

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO PARA EVACUAR TRASLADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-015-2021, REALIZADA POR MARCOS MURAÑA QUISPE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA CERRO JARDÍN LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1444**

**SANTIAGO, 22 de junio de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-015-2021; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°1164, de fecha 26 de mayo de 2021, se dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA respecto de la faena extractiva de áridos en el sector de Limón Verde, en la región de Antofagasta, realizada por la empresa **Constructora Cerro Jardín Limitada**, R.U.T. 76.593.731-0, por un plazo de 15 días a contar de su notificación, dando inicio al expediente **REQ-015-2021**.

5° Que, la Resolución Exenta N°1164, fue notificada con fecha 28 de mayo de 2021 a los correos electrónicos [mmurana@hotmail.com](mailto:mmurana@hotmail.com), [hugo.murana@gmail.com](mailto:hugo.murana@gmail.com), y [contacto@cerrojardin.cl](mailto:contacto@cerrojardin.cl), desde la casilla [cotacto.sma@sma.gob.cl](mailto:cotacto.sma@sma.gob.cl). Documento que se encuentra disponible en el expediente REQ-015-2021, el cual puede ser consultado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/112>

6° Que, conforme lo señalado, el plazo de 15 días otorgado por la Resolución Exenta N°1164, se cumplió el día viernes 18 de junio de 2021.

7° Que no obstante lo anterior, con fecha 17 de junio de 2021, dentro del plazo otorgado para evacuar respuesta, don Marcos Muraña Quispe, representante legal de la empresa Constructora Cerro Jardín Limitada, realizó una presentación solicitando una prórroga del plazo establecido en la Resolución Exenta N°1164, señalando que *“(...) la solicitud se funda en que la complejidad del asunto por el que se me ha emplazado, requiere de la intervención de asesores legales, junto con la recopilación y ordenación de antecedentes técnicos y legales (...)”*.

*La recopilación de estos antecedentes se ha visto entorpecido por las circunstancias extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria del Covid-19 (...)”*.

8° Que, el artículo 26 de la Ley N°19.880, indica respecto de la ampliación de plazo que:

*“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.*

*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.*

*En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*.

9° Que, de la lectura del artículo recién citado, se desprende que para otorgar un aumento de plazo, se debe cumplir con los siguientes requisitos copulativos: (i) que la solicitud y su respuesta sea dentro del plazo originalmente otorgado; (ii) que

las circunstancias lo aconsejen; (iii) que no se afecte derechos de terceros y; (iv) que el aumento no supere la mitad del plazo originalmente otorgado.

10° Que, en la especie, no resulta procedente otorgar un aumento de plazo, debido a que aunque la referida solicitud se realizó dentro del término establecido por la Ley N°19.880, la decisión que debe emitir la SMA sobre la ampliación, no cumpliría con los requisitos establecidos en la normativa, en la medida que el plazo, a esta fecha, ya se encuentra vencido.

11° Que, en consideración al principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, el cual prescribe que:

*"El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares".*

12° Que, en el contexto de un procedimiento administrativo especial como el de requerimiento de ingreso al SEIA, resulta de suma importancia las observaciones y alegaciones que estime pertinentes hacer valer el titular frente a la hipótesis de elusión levantada. Ello en complemento al principio recién citado, el cual hace necesario otorgar la oportunidad para que las partes entreguen los antecedentes que estimen pertinentes para el mérito del asunto y dichos antecedentes ser ponderados en el análisis de elusión.

13° Que, por esta razón, y en consideración al principio de la no formalización citado anteriormente, a través de la siguiente resolución se le concederá al titular del proyecto un nuevo plazo para hacer valer su defensa, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

#### RESUELVO:

**PRIMERO.- CONCEDER** un nuevo plazo de **7 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, para hacer valer las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes, frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°1164, de fecha 26 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.- FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en el asunto "**OBSERVACIONES TRASLADO REQ-015-2021**". En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante una plataforma de transferencia de información, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO.- PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Además, según dispone el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, una vez que se obtenga la resolución de calificación ambiental favorable, se deberá desarrollar el proyecto con estricta sujeción a ésta.

**CUARTO.- APERCIBIMIENTO.** Lo señalado en el punto resolutivo segundo, se hace bajo el apercibimiento de dar curso progresivo al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA incoado por esta Superintendencia, en su rebeldía.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/LCF

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Sr. Marcos Muraña Quispe, Representante legal de la Empresa Constructora Cerro Jardín Limitada, al correo [mmurana@hotmail.com](mailto:mmurana@hotmail.com), con copia a los correos [hugo.murana@gmail.com](mailto:hugo.murana@gmail.com) y [contacto@cerrojardin.cl](mailto:contacto@cerrojardin.cl)

**C.C.:**

- Seremi de Bienes Nacionales de Antofagasta, al correo [antofagasta@mbienes.cl](mailto:antofagasta@mbienes.cl)
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico / Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**REQ-015-2021**

Expediente Cero papel N°: 14.557/2021